

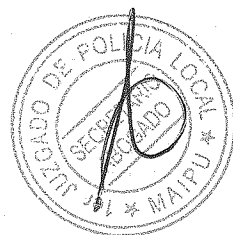
7/11/16
Secretaría
7/11/16

Maipú, dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1° Denuncia infraccional, en procedimiento por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación para estos efectos del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR -SERNAC-**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, Comuna de Santiago, Región Metropolitana; en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. -HIPER LIMITADA-**, representada por don Rodrigo Cruz Matta, Run. 6.978.243-4, ambos domiciliados en Avenida Del Valle N° 725, piso 5, Comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

Señala en su libelo que dicho Servicio ha tomado conocimiento de los hechos a través del reclamo efectuado por doña **KARLA CRISTEL ÁLVAREZ CARREÑO**, Run. 16.479.451-2, domiciliada en calle Conferencia N° 186, comuna de Santiago, quien señaló que el día 05 de agosto del año 2016, estacionó su vehículo placa patente FSZJ.84-3, marca Suzuki, modelo Alto, en los estacionamientos de que dispone la denunciada para sus clientes, ubicado en Avenida Tres Poniente N° 900, Comuna de Maipú. Luego de realizar las compras en dicho establecimiento, cerca de las 18:50 horas, al volver al lugar se percató que terceros habían forzado la chapa del maletero del mismo, destrozando la moldura de goma de la puerta lateral derecha, produciendo daños en la pintura de la misma zona. Posteriormente concurrió ante Carabineros de la 52° Comisaría de Maipú, presentando la denuncia correspondiente. Que la consumidora interpuso el reclamo, en el pertinente libro del recinto y posteriormente estampó el reclamo ante el SERNAC.



776
Secretaría
7 de 11

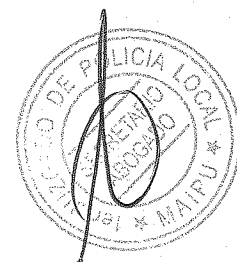
Que los hechos expuestos, constituyen una clara infracción a los artículos 3 inciso primero letra d) y 23 inciso primero de la Ley N° 19.496,

Así por tanto, solicita se condene a la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. -HIPER LIMITADA-**, al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas.

Acompaña en dicha presentación los siguientes documentos: 1) copia simple de formulario único de atención de público N° caso R2016W1025456, de fecha 19 de agosto de 2016 ante el SERNAC.; 2) copia simple de carta "traslado", del SERNAC, dirigido a la denunciada; 3) copia simple de carta respuesta emitida por Líder a SERNAC., 4) copia simple de boleta electrónica de compra N° 000997391607, de fecha 05 de agosto de 2016, emitida por la denunciada; 5) copia simple de reclamo interpuesto por Karla Álvarez Carreño ante la denunciada, de fecha 05 de agosto de 2016; 6) copia simple de certificado de inscripción del vehículo placa patente FSZJ.84-3; 7) copia simple de cédula de identidad de Karla Álvarez Carreño; 8) cd. De video; 9) lista de testigos; 9) copia simple de boleta de citación, parte N° 3746, de la 52° Comisaría del Maipú; 10) copia simple de documentos "adición N° 31772, al parte denuncia N° 3746"; 11) set de 7 fotografías simples del vehículo de marras,

2° A fojas 40, rola estampado receptorial que da cuenta de notificación de denuncia infraccional de autos, respecto de la parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. -HIPER LIMITADA-**

3° A fojas 41, comparece el abogado don Christian Fox Igualt, en representación de la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, a objeto de prestar declaración indagatoria.



177
Sánchez
Sánchez

Señala que respecto de los hechos denunciados, su representada no se dedica a la administración ni explotación de estacionamientos.

Que no les consta que la denunciante haya aparcado el vehículo el día y a la hora señalada en el estacionamiento en cuestión, ni tampoco los daños relatados. Que no son aplicables las normas de la ley N° 19.496, pues no existe acto de consumo, ni su mandante cobra por el uso de estacionamiento. Que su representada no ha tenido ninguna responsabilidad en los hechos denunciados,

4° A fojas 53 y siguientes, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia del apoderado Javier Lara García, en representación de la parte denunciante de **SERNAC**; y de la abogada Javiera Inzunza Riveros, en representación de la parte denunciada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte denunciante de **SERNAC**, ratificó denuncia de fojas 1 y siguientes, solicitando se acoja en todas sus partes y se condene a la denunciada a las máximas multas, con costas.

La parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, formula sus descargos por escrito contestando denuncia, solicitando se tenga como parte integrante de esta audiencia. Señala en primer lugar, que no concurren los requisitos necesarios para determinar la existencia de un acto de consumo al amparo de la Ley N° 19.496, ya que su representada no cobra ningún precio o tarifa por el uso del estacionamiento del supermercado denunciado, el que en su estructura ha sido implementado solo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de urbanismo y construcción. No existe certeza de la ocurrencia de los hechos relatados, y de haber sucedido, que haya tenido lugar en los estacionamientos de su representada, quien además, cumple con su obligación legal de proveer seguridad en el consumo de bienes y servicios, cual es una

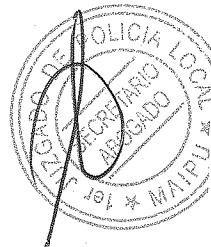


obligación de medios y no de resultados, que se cuenta entre otros medios, con guardias y cámaras de seguridad, elementos que sólo son disuasivos, puesto que no es posible prever todas las situaciones que podrían ocurrir en un estacionamiento de libre acceso al público, y finalmente señala que tal obligación, va ligada al deber de evitar los riesgos que puedan afectar al consumidor y respecto de ello, no consta que haya sucedido.

Agrega que en cuanto a la aplicación del principio non bis in ídem, la denunciada solicita se apliquen dos multas por 50 UTM. cada una, lo que es improcedente ya que se trata de un mismo hecho y las sanciones deben sujetarse a los principios que inspiran el derecho penal cual es el de la proporcionalidad y el referido al principio, por lo que no cabe aplicar dos multas por el mismo hecho.

La parte denunciante de **SERNAC**, ratificó los documentos acompañados que rolan de fs. 14 a 35, ambas inclusive.

La parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.**, procede a objetar y observar los documentos acompañados por la contraria, así, formulario de atención de público, son documentos que no pueden servir como antecedentes aptos para acreditar ningún hecho sustancial, pertinente y controvertido, puesto que constituye una premisa del derecho que nadie puede prefabricar o pre constituir su propia prueba; boleta de compra, no acredita su calidad de consumidor para los efectos establecidos en la Ley N° 19496, y tampoco permite adquirir certeza que hubiese sido ella quien efectivamente hubiese celebrado un acto jurídico de carácter oneroso en las dependencias de su mandante; fotografías acompañadas desde fojas 29 a 34, se trata de imágenes que no están autorizadas, ni legalizadas ante notario, por lo que no consta su autenticidad o veracidad; padrón del vehículo y la fotocopia de cédula de identidad de doña Karla Álvarez, sólo acreditan la propiedad del vehículo placa patente FSZJ-



78
Secretaría
maipú

84-3, sin embargo, dichas circunstancias no constituyen el hecho pertinente, sustancial y controvertido de autos.

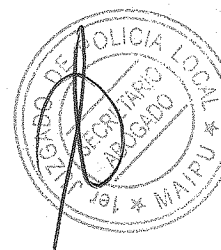
Que no se rinde prueba testimonial.

Que la parte denunciante de **SERNAC.**, solicita se habilite audiencia de exhibición de video, y que se oficie al supermercado de la denunciada a fin de que remita las grabaciones de las cámaras de seguridad del lugar, día y la hora en cuestión. A la primera petición, el tribunal hace lugar, mas no a la segunda, por cuanto estas grabaciones no están disponibles, por el lapso de tiempo ya transcurrido, conforme lo alegado por la contraria.

5° A fojas 56 y siguientes, la parte denunciante de **SERNAC.**, solicita se tenga presente al momento de dictar sentencia definitiva, las consideraciones de hecho y de derecho, ya expuestas en similares términos en el libelo de autos que contiene la denuncia y que se dan por íntegramente reproducidos. Agrega respecto de la prueba aportada por esa parte, que ha quedado acreditada la infracción de la denunciada en cuanto a no cumplir con su deber de seguridad, además de la denunciada no haber acompañado prueba alguna al respecto.

6° A fojas 67, rola audiencia de exhibición de video, con la asistencia de las partes litigantes de autos. Las observaciones allí expuestas, se dan por expresa e íntegramente reproducidas para estos efectos.

7° A fojas 68, comparece la abogada Javiera Inzunza Riveros, en representación de la parte denunciada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. -HIPER LIMITADA-**, a objeto de observar y objetar el instrumento exhibido por la contraria. Así, por tratarse de videograbaciones contenidas en un CD., no autorizadas ante notario público. Que no consta que las imágenes hubieren sido captadas en el establecimiento de su representada, desconociéndose su fuente y origen. Que se observó que claramente



no hubo forzamiento de la chapa del maletero del vehículo. Que de todos los daños expuestos, no consta que hubieren sido causados en las dependencias de su mandante.

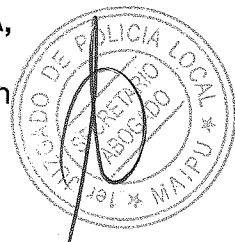
8° A fojas 71, comparece la denunciante de **SERNAC.**, a objeto de practicar observaciones a la prueba documental, en cuanto a las apreciaciones que se establecieron en el acta pertinente, las que se dan por integra y expresamente reproducidas, la que en definitiva, se refiere a establecer que los daños en el vehículo se produjeron por la falta de seguridad prestada y que a través de esta se pudo corroborar que los hechos sucedieron en el establecimiento en cuestión.

9° A fojas 74, el tribunal cita a las partes a oír sentencia

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL Y PRUEBA INSTRUMENTAL:

PRIMERO: Que, como se ha señalado, la denunciada de autos **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. -HIPER LIMITADA-**, procede a objetar los documentos acompañados por el actor de autos, y el CD. de video y las observaciones expuestas en acta pertinente.

Que, respecto del tenor de la objeción promovida por la denunciada, se puede observar que más que a una causal legal de impugnación, lo que se pretende invocar son cuestionamientos al valor probatorio de los documentos, apreciación esta que corresponde a una facultad privativa del tribunal, ponderando el mérito probatorio de los aludidos documentos conforme a las reglas de la sana crítica, más que en lo particular de cada uno de ellos, en su conjunto a fin de acreditar las pretensiones del denunciante de autos, y que sin perjuicio de tratarse de instrumentos privados, estima esta judicatura que su inclusión dentro de los elementos de convicción a efectos de determinar la responsabilidad eventual de la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, resulta de toda relevancia, puesto que unido al resto de la prueba aportada sirven



de antecedentes al momento de resolver la presente causa, motivo por el cual la objeción antes señalada deberá ser desestimada, tal como en lo resolutivo se dirá.

EN EL ÁMBITO INFRACCIONAL:

SEGUNDO: En primer término es menester, a efecto de responsabilizar al denunciado, establecer la existencia de la relación consumidor-proveedor, exigida por la Ley N° 19.496. En la especie, consta en autos a fojas 23, copia simple de boleta electrónica de compra N° 000997391607, de fecha 05 de agosto de 2016, emitida por la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**.

Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre consumidor y proveedor, conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, además de tener en consideración la facultad concedida al SERNAC, por el artículo 58 de la norma legal en comento, que lo faculta legalmente para comparecer en estos autos, en su calidad de denunciante.

TERCERO: Atendido el mérito de autos, consta en este proceso las declaraciones de las partes, como los elementos probatorios rendidos, conforme lo cual esta magistrado determina que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

Así las cosas, y en mérito de lo anteriormente expuesto, consta en autos los daños ocasionados al vehículo placa patente FSZJ.84-3, marca Suzuki, modelo Alto, desde los estacionamientos de la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, ubicado en Avenida Tres Poniente N° 900, Comuna de Maipú, conforme la probanza ponderada para dichos efectos, en lo específico, fundamenta esta tesis probatoria y consecuentemente resolutive, set de 7 fotografías simples del interior y exterior del vehículo en comento, rolantes a fojas 29 y siguientes, las que dan cuenta del estado en que quedó este vehículo tras ser intervenido forzosamente por terceros, además de los antecedentes propios,



182
oculto
727

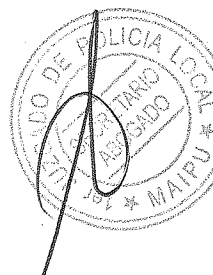
conforme boleta de citación parte N° 3746 de la 52° Comisaría del Maipú y, copia simple de documentos "adición N° 31772, al parte denuncia N° 3746"; documentos todos que al tenor de los antecedentes expuestos, denotan la ocurrencia del hecho infraccionario en las dependencias del local denunciado.

Que, en este mismo sentido, rola a fojas 20 siguientes de autos, copia simple de carta "traslado", del SERNAC, dirigido a la denunciada y su tenor, copia simple de carta respuesta emitida por Lider a SERNAC., copia simple de boleta electrónica de compra N° 000997391607, de fecha 05 de agosto de 2016, emitida por la denunciada, y copia simple de reclamo interpuesto por Karla Álvarez Carreño ante la denunciada; probanza que en su conjunto, concuerdan en un orden lógico, cronológico y sistemático en cuanto a acreditar la ocurrencia efectiva de los hechos denunciados.

Que, el artículo 23 de la Ley 19.496, sostiene que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."*

Al respecto cabe consignar que si bien no se trata de un estacionamiento público y aunque no se cobre por su uso, es dable inferir que forma parte de los servicios anexos y/o complementarios, ofrecidos a sus clientes por la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, a objeto de permitirles y facilitarles acceder a sus dependencias y con ello otorgar el servicio propio de su giro – venta de bienes y servicios-; esto es, existe una actividad destinada al logro de un lucro, pues así se demuestra en virtud de la compra efectuada por el denunciante al interior del local comercial.

Atendido lo anterior, el servicio de estacionamiento forma parte de manera indiscutible e indudable, del servicio prestado por la reclamada



183
Oceano
7 Tm

ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, respecto de los consumidores, constituyendo su existencia y funcionamiento un claro atractivo para potenciales clientes; y es en razón de ello que el establecimiento comercial resulta ser plenamente responsable en la adopción de las medidas de resguardo y seguridad necesarias y suficientes para sus clientes, en relación de todos los servicios que se ofrecen a éstos, no pudiendo limitarse al que constituye su fin último de compraventa de bienes.

En mérito de lo ya expuesto, resulta ser plausible a juicio de esta sentenciadora arribar a la conclusión de que efectivamente se ha producido el hecho infraccional denunciado, al interior de los estacionamientos del local denunciado, lo que finalmente determina que la denunciada ha vulnerado el artículo 23 de la Ley Nº 19.496, pues se logra acreditar la deficiencia en la prestación del servicio en base a las evidencias que se hacen notar precedentemente, más aún, el servicio de estacionamiento sin lugar a duda está dirigido al afán de lucro perseguido por el proveedor, de modo que exonerarlo de su responsabilidad frente a sus obligaciones principales y accesorias respecto del acto de consumo, resulta inconcusa. Así, de manera consecuencial, dentro del derecho del Consumidor y en su ámbito de aplicación, es dable esperar que los proveedores de servicios de estacionamientos, ya sean estos gratuitos o remunerados, ejecuten una función de garantía y seguridad para con el consumidor, no sólo respecto de su persona, sino también respecto de sus bienes, mientras éstos permanecen al interior del establecimiento.

Que, desde el punto de vista de la normativa sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, si la denunciada ofrece al público consumidor el acceso gratuito a un estacionamiento, dicha declaración de voluntad pasa a formar parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el referido servicio, por lo que su ejecución debe estar exenta de una mala calidad y de la posibilidad de causar un menoscabo al consumidor.



Que, según lo dispone la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el DS 47 de 1992, los supermercados –en mérito de lo que se señala en el Título 1, Capítulo 1, artículo N° 1.1.2 –, son considerados centros comerciales, por lo que respecto de ellos rige –según lo establece en el artículo 2.4.1-, la obligación impuesta para todo edificio de “... proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de planificación territorial respectivo”; que en mérito de ello, resulta del todo evidente que para la denunciada no constituye una facultad tener estacionamientos a disposición del público consumidor, pues es la ley la que le impone expresamente dicha obligación y ni siquiera el hecho de ser un servicio gratuito la exime, en tanto prestador del servicio, de las obligaciones propias e inherentes a su giro, por cuanto sólo está dando cumplimiento a los requisitos legales que le permiten otorgar el servicio final, cual es la venta de bienes y servicios.

Que la acción infraccional contemplada en la Ley N° 19.496 es de orden público, irrenunciable, e incluso puede ser perseguida de oficio por el Tribunal, lo que revela la clara intención del legislador de impedir los abusos y engaños de las empresas en perjuicio de los consumidores; que para cumplir ese fin es que establece una responsabilidad objetiva, en virtud de la cual basta acreditar la infracción, la falta de la debida correspondencia entre lo que se le ofreció al consumidor y lo que efectivamente éste recibe como contraprestación, para hacer aplicables las sanciones que la misma ley contempla; que no son aplicables en la citada ley las normas de responsabilidad subjetiva del Código Civil, por lo que es irrelevante y no interesa la eventual culpa o dolo del denunciado incumplidor; que, en este contexto, las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contenidas en la ley que rige la materia, son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consubstancial a una economía con las características de la que actualmente nos



185
Ocurrió
7 veces

rige, y de ahí la importancia que la ley atribuye a la labor de los tribunales de justicia, encargados de sancionar conductas como la señalada en la denuncia, en razón de todo lo cual, y habiéndose cometido una infracción de las normas contempladas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, estando acreditados los hechos y el Derecho que los sanciona, resulta del todo procedente que, apreciada la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo a la sana crítica su examen conduce lógicamente a la conclusión de que existe la infracción denunciada y que por lo tanto lo que corresponde es condenar a la infractora a las multas establecidas en la ley, por infracción a los artículos 3 letra d), en cuanto al derecho de los consumidores a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, además de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, pues se logra acreditar que su actuar ha sido negligente respecto de la adopción de medidas de seguridad mínimas tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras éstos permanecen al interior del establecimiento.

CUARTO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14, 17 y 23 DE LA LEY N° 18.287, Y ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 19.496, SE RESUELVE:

- 1) No ha lugar a la objeción de la prueba documental e instrumental promovida por la parte de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.
- 2) Ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes. Condénese a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA., al pago de 18 Unidades Tributarias Mensuales (18 U.T.M.), por infringir los artículos 3 letra



26
octubre
7 seis

d) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en contra de su representante legal, por el término de quince noches por vía de sustitución y apremio.

3) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se cada parte pagará sus costas.

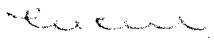
4) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

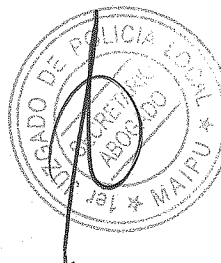
Hechos, archívense los autos en su oportunidad.

Rol N°: 9567-2016

LCC.


Proveyó doña **Carla Torres Aguayo**, Juez Titular

Autorizó don **Mauricio Arenas Tellería**, Secretario Abogado Titular.



C.A. de Santiago

Santiago, siete de febrero de dos mil dieciocho.

A fojas 105 a 108: a todo, téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de dos de junio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 75 y siguientes, **con declaración** que se reduce a diez unidades tributarias mensuales la multa impuesta a la Administradora de Supermercados Hiper Limitada.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial señora González, quien estuvo por no rebajar la sanción pecuniaria impuesta a la denunciada por no existir mérito para ello.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-1107-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministro (S) señora María Luisa Riesco Larraín y por la Fiscal Judicial señora Javiera González Sepúlveda. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, siete de febrero de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

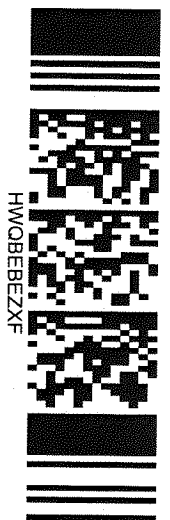
JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA
MINISTRO
Fecha: 07/02/2018 14:04:30

MARIA LUISA CARLOTA RIESCO
LARRAIN
MINISTRO(S)
Fecha: 07/02/2018 13:27:13



JAVIERA VERONICA GONZALEZ
SEPULVEDA
FISCAL
Fecha: 07/02/2018 13:20:08

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE
BERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 07/02/2018 15:33:14



NOTIFICACION

MVG.

14 MAR. 2018

Maipú _____

Notifico a Ud. que con fecha _____

09/13/18

_____ en el proceso Rol _____

9567-2016.

se ha dictado la siguiente resolución, a Fs. _____

111

PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

111

Ciento once

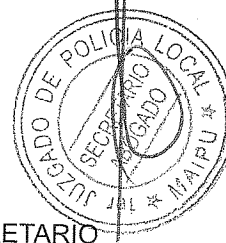
MAIPU, nueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, Lo resuelto y ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 108, CÚMPLASE.

Rol N° 9.567-2016

Proveyó doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autorizó don Mauricio Arenas Telleria, Secretario Abogado Titular



SECRETARIO



- Menú de Parámetros
- Control de Procesos
- Consulta Gira y Pago
- Procesos Especiales
- Menú de Informes
- Solidaridad

Procesos 1er JUZGADO

Juzgado Policial Local

Rol: A 9567 Oficina Emisora: PARTICULAR Fecha Ingreso: 18/11/2016 N° Parte: 00 Fecha Parte: 18/11/2016

Descripción de la Causa: PARTICULAR

Actuario: Marcela Valenzuela 9-0

Lugar:

Demandantes: Demandados:

Ord.	Nombre
1	ADM. DE SUPER
2	RODRIGO CRUZ
3	KARLA CRISTEL

Fecha Sentencia: 02/06/2017 Descripción: CONDENAA 18 UTM POR INFRINGIR ARTS. 3 LETRA D) Y 23 LEY 19.496. SE CONFIRMA SENTENCIA - REBAJA MULTA A 10 UTM Dias de

Ver Gira

Dias Suspens:

Valor:

Tramites Cobros

Rut: 76134941-4

Nombre: ADM. DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA

Tipo: ddo

Corr:

Tramite: PAGADO

Glosa: CONDENAA ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA A 18 UTM POR INFRINGIR ARTS. 3 LETRA D) Y 23 LEY 19.496. SE CONFIRMA SENTENCIA - REBAJA MULTA A 10 UTM Dias de

Aplic Multa Sent

Fecha	Fecha Gira	Fecha Pago	Valor Gira	Total Pagado	Fecha Pago
99192521	15/03/2018	31/03/2018	473010	473010	16/03/2018

Nuevo Trámite con Doc.

Gira Gira - 25% Gira - 30% Gira - 50% Aceptar Cancelar